SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Circular Nro. SB-IG-2026-0032-C

Quito D.M., 12 de noviembre de 2026

Asunto: Remisión del instructivo para la aplicación de la Resolución Nro. JPRFM-2026-051-F, referente al mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero aplicable al Sistema Financiero Nacional

Señores
Sector Financiero Público y Privado

De mi consideración:

Como es de conocimiento general, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria expidió la Resolución Nro. JPRFM-2026-051-F, mediante la cual se incorporó un mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero aplicable al Sistema Financiero Nacional, con el propósito de establecer medidas excepcionales en favor de los deudores afectados por el fenómeno El Niño.

En este marco, y con el propósito de asegurar la adecuada implementación y cumplimiento de lo dispuesto en la referida resolución, la Superintendencia de Bancos ha elaborado el "Instructivo para la aplicación de la Resolución Nro. JPRFM-2026-051-F para los sectores financieros público y privado", el cual se adjunta a la presente circular. El referido instructivo establece los lineamientos normativos, operativos y de reporte que deberán observar las entidades supervisadas para la correcta aplicación del mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero.

De conformidad con la normativa vigente, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán aplicar, por una sola vez, mecanismos de diferimiento de hasta noventa (90) días para el pago de cuotas por vencer de operaciones de crédito, así como ejecutar procesos de novación, refinanciamiento, reestructuración o consolidación, observando las condiciones establecidas en la resolución y en el instructivo emitido para el efecto.

Plazos de aplicación y reporte

Las entidades podrán aplicar el mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero desde la vigencia de la Resolución Nro. JPRFM-2026-051-F. Conforme a lo dispuesto en dicha normativa, durante el primer trimestre de 2027 la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria evaluará la continuidad, modificación o terminación del mecanismo con base en la información que proporcionen las autoridades competentes.

La información correspondiente a las operaciones beneficiarias del mecanismo deberá ser registrada y remitida a esta Superintendencia de Bancos mediante las estructuras de Operaciones Activas y Contingentes, de conformidad con las especificaciones técnicas, catálogos, validaciones y procedimientos establecidos en el instructivo adjunto.

Las entidades deberán efectuar el reporte de las operaciones acogidas al mecanismo a partir del corte correspondiente a noviembre de 2026, empleando los códigos de identificación definidos para el seguimiento y monitoreo de las operaciones beneficiarias.

Para la primera remisión de información, las entidades podrán solicitar los levantamientos de control que resulten necesarios, adjuntando el detalle de las operaciones beneficiarias y la justificación correspondiente, conforme a los procedimientos establecidos por este Organismo de Control.

Asimismo, las entidades deberán conservar la documentación de respaldo que evidencie la condición de afectación del deudor, la aceptación expresa del cliente cuando corresponda, la entrega de la tabla de amortización actualizada y el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa aplicable. Esta

Circular Nro. SB-IG-2026-0032-C

Quito D.M., 12 de noviembre de 2026

documentación deberá mantenerse disponible para los procesos de supervisión que realice la Superintendencia de Bancos.

Socialización del instructivo

Con el propósito de revisar el contenido del instructivo adjunto y atender consultas relacionadas con la aplicación de la Resolución Nro. JPRFM-2026-051-F, se invita a las entidades de los sectores financiero público y privado bajo control de la Superintendencia de Bancos a participar en una reunión de socialización que se realizará el **lunes 16 de noviembre de 2026, a las 15:00 horas**, mediante la aplicación Microsoft Teams. Se solicita confirmar la participación de los funcionarios responsables hasta el **13 de noviembre de 2026**, al correo electrónico iarroyo@superbancos.gob.ec

Difusión del mecanismo

Las entidades supervisadas deberán implementar las medidas necesarias para informar adecuadamente a sus clientes sobre las condiciones, requisitos y procedimientos de acceso al mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero, a través de los canales de atención y comunicación que dispongan, de conformidad con las disposiciones establecidas en la resolución correspondiente.

La Superintendencia de Bancos verificará el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Resolución Nro. JPRFM-2026-051-F y en el instructivo emitido para su aplicación, conforme a los términos, condiciones y plazos establecidos en dichos instrumentos normativos.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Firmado electrónicamente por:
FRANCISCO XAVIER GARZON CISNEROS

Mgt. Francisco Xavier Garzón Cisneros
INTENDENTE GENERAL

Anexos:
- Instructivo_aplicacion_resolucion_No_JPRFM2026051F.pdf

Copia:

Magister
Lorena Bethsabe Carrión Carpio
Intendente Nacional Bancario
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Magister
Jessenia Marlene Cazco Arízaga
Intendente Nacional de Innovación, Estudios y Servicio Ciudadano
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Magister
Edmundo David Vásquez Landázuri
Coordinador General de Tecnologías
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Magister
Juan Carlos Zabala Andrade
Director Nacional de Estadísticas y Estudios

Circular Nro. SB-IG-2026-0032-C

Quito D.M., 12 de noviembre de 2026

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Ingeniero
Carlos Patricio Fuenmayor Viteri
Director Nacional de Gobernanza y Calidad de Datos
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Magister
Alejandra Molina Santillán
Intendente Nacional Jurídico
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Magister
Delia María Peñafiel Guzmán
Secretaria General
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Doctor
Marco Antonio Rodríguez
Director Ejecutivo
ASOCIACIÓN DE BANCOS PRIVADOS DEL ECUADOR - ASOBANCA

Master
Patricio Chanabá Paredes
Director Ejecutivo
ASOCIACIÓN DE INSTITUCIONES DE MICROFINANZAS / ASOMIF

Economista
Roberto José Romero von Buchwald
Superintendente de Bancos
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

NUT: SB-2026-67989

JC/cf/rc/ia



INTENDENCIA NACIONAL DE INNOVACIÓN, ESTUDIOS Y SERVICIO CIUDADANO

DIRECCIÓN NACIONAL DE GOBERNANZA Y CALIDAD DE DATOS

INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN Nro. JPRFM-2026-051-F PARA LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

VERSIÓN 1.0

Elaborado al: 11-11-2026

ANTECEDENTE NORMATIVO

El presente instructivo se expide en cumplimiento a lo dispuesto, en lo pertinente, en el Decreto Ejecutivo No. 529, y en la Resolución Nro. JPRFM-2026-051-F, emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

Decreto Ejecutivo No. 529

*"**Artículo 1.-** Las entidades que conforman los sectores financieros público, privado y popular y solidario podrán implementar mecanismos de diferimiento extraordinario y temporal de obligaciones crediticias, en beneficio de los deudores afectados por el fenómeno El Niño. El diferimiento podrá concederse por un período máximo de noventa (90) días. Las cuotas que debieron cumplirse en ese periodo se podrán trasladar al final de la respectiva tabla de amortización.*

La aplicación de este mecanismo no generará intereses moratorios, gastos, recargos ni multas. El diferimiento podrá efectuarse a solicitud del deudor y aceptación de la entidad financiera o por iniciativa de la entidad financiera, siempre que, en este último caso, se cuente con la aceptación expresa del deudor. Este mecanismo surtirá efecto desde el acuerdo entre las partes y por el periodo ya establecido en el primer inciso del presente Decreto Ejecutivo.

***Artículo 2.-** Las instituciones de la Función Ejecutiva, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para la aplicación del presente Decreto Ejecutivo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente."*

Resolución Nro. JPRFM-2026-051-F

"Capítulo LXI "Mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero aplicable al Sistema Financiero Nacional", del Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

***Art. 1.- Objeto y ámbito.-** El presente capítulo tiene por objeto regular el mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero, en beneficio de los deudores afectados por el fenómeno El Niño, en aplicación del Decreto Ejecutivo Nro. 529, de 5 de noviembre de 2026.*

Sus disposiciones son aplicables a las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario.

***Art. 2.- De la solicitud.-** El mecanismo previsto en el presente capítulo podrá ser solicitado por el deudor afectado, o propuesto por iniciativa de la entidad financiera, desde la vigencia de esta norma. Dentro del primer trimestre de 2027, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria evaluará la vigencia del mecanismo con base en la información remitida por las autoridades competentes, entre ellas, los organismos de supervisión y control y la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos.*

***Art. 3.- Condición de deudor afectado.-** El deudor afectado es la persona natural o jurídica que mantenga obligaciones crediticias en el sistema financiero nacional cuya actividad económica, ingresos o capacidad de pago se hayan visto afectados por los efectos del fenómeno de El Niño. Las entidades financieras verificarán la condición de deudor afectado de conformidad con sus políticas internas y mantendrán registro documentado sobre esa condición.*

Art. 4.- Diferimiento extraordinario y temporal.- *Las entidades financieras podrán diferir, por una sola vez, hasta por noventa (90) días, el pago de las cuotas por vencer de las operaciones de crédito de los deudores afectados.*

Las cuotas que debieron cumplirse durante el período de diferimiento se trasladarán al final de la respectiva tabla de amortización. Las entidades financieras no podrán determinar el cobro de intereses ordinarios dentro del periodo de diferimiento, condición que deberá ser notificada al cliente.

El diferimiento surtirá efecto desde el acuerdo entre las partes y no constituye una nueva operación de crédito ni un refinanciamiento, reestructuración o novación.

Art. 5.- Aplicación por una sola vez.- *Cada deudor afectado podrá acogerse al mecanismo previsto en el presente capítulo por una sola vez en cada entidad financiera y se podrá incluir una o varias de sus operaciones de crédito.*

Art. 6.- Condiciones comunes.- *La aplicación del mecanismo previsto en el presente capítulo se sujetará a las siguientes condiciones:*

1. Podrá aplicarse a solicitud del cliente y aceptación de la entidad financiera, o por iniciativa de la entidad financiera, siempre que, en este último caso, se cuente con la aceptación expresa del cliente. En ambos casos, la aceptación del cliente deberá constar de forma expresa y escrita, por cualquier medio válido, incluidos los medios electrónicos;

2. Previo a la aceptación, la entidad financiera informará al cliente, de forma clara y por escrito la tabla de amortización actualizada;

3. La aplicación del mecanismo no generará intereses moratorios, gastos, recargos, multas, costos legales, o tarifas;

4. La aplicación del mecanismo no podrá condicionarse a la contratación de productos o servicios financieros adicionales; y,

5. Las entidades financieras aplicarán procedimientos de notificación e instrumentación que permitan dejar constancia del cumplimiento de las condiciones previstas en este capítulo.

Art. 7.- Calificación de riesgo y provisiones.- *Las operaciones de crédito diferidas mantendrán, durante el período de diferimiento, la calificación de riesgo que registraban a la fecha de instrumentación del diferimiento, y las cuotas diferidas no se considerarán vencidas durante dicho período. Las entidades financieras no podrán revertir las provisiones constituidas sobre estas operaciones como consecuencia del diferimiento.*

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- *Sin perjuicio de lo establecido sobre la aplicación del mecanismo extraordinario, las entidades financieras pueden optar por la aplicación de los mecanismos de reestructuración, refinanciamiento o novación, conforme las disposiciones normativas aplicables.*

Las operaciones refinanciadas o reestructuradas no constituyen por sí mismas una nueva operación crediticia, por lo que no se afecta con tributos, contribuciones y otros gravámenes.

SEGUNDA.- *La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el ámbito de sus competencias, implementarán las acciones de supervisión y control necesarias para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo.*

Para el efecto, podrán requerir a las entidades bajo su control la información necesaria para identificar las operaciones sujetas al mecanismo previsto en este capítulo.

La información recabada por los organismos de control deberá ser remitida a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria con periodicidad mensual, a mes caído, desde el mes siguiente a la expedición de la presente resolución hasta el sexto mes posterior a la terminación de la vigencia del mecanismo, y deberá contener, al menos, lo siguiente:

a) Monto y número de operaciones diferidas por entidad financiera y segmento de crédito, en el marco del diferimiento extraordinario y temporal de obligaciones crediticias;
b) Estado inicial de las operaciones diferidas (original, refinanciada, reestructurada o consolidada), por entidad financiera y segmento de crédito;
c) Número de clientes beneficiarios, por entidad financiera y segmento de crédito;
d) Provincia, cantón y parroquia del domicilio del cliente por entidad financiera y segmento de crédito;
e) Calificación de riesgo de las operaciones por entidad financiera y segmento de crédito, previo a la vigencia del mecanismo y a la fecha de corte del informe, y la provisión constituida.

La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria deberán remitir los informes finales sobre los resultados y la evaluación de la aplicación de la medida establecida en la presente resolución a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en el término de sesenta (60) días contados desde el último informe mensual presentado.

TERCERA.- *Las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario difundirán por los canales de atención y comunicación que dispongan, las condiciones de acceso a este mecanismo, conforme las disposiciones del presente capítulo."*

ALCANCE

Este documento tiene como objetivo proporcionar una guía clara y detallada que facilite la correcta implementación de las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 529 y en la Resolución Nro. JPRFM-2026-051-F, las cuales se sustentaron en la resolución Nro. SNGR-238-2026, de 29 de agosto de 2026, emitida por la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos; asegurando su cumplimiento efectivo y uniforme.

De conformidad con lo antes expuesto, el mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero será aplicable a los deudores afectados por el fenómeno El Niño, en las operaciones de crédito de las entidades de los sectores financieros público y privado bajo control de esta Superintendencia de Bancos.

Las entidades podrán diferir, por una sola vez, hasta por noventa (90) días, el pago de las **cuotas por vencer**, a solicitud del deudor y aceptación de la entidad financiera, o por iniciativa de la entidad, siempre que cuente con la aceptación expresa y escrita del deudor, y se informe previamente la tabla de amortización actualizada.

Las entidades bajo control de esta Superintendencia deberán mantener un archivo con los documentos de soporte sobre la instrumentación de las operaciones de crédito beneficiarias del mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero previsto en la Resolución Nro. JPRFM-2026-051-F.

Dicho archivo incluirá, para cada operación diferida, al menos: el registro documentado que acredite la condición de deudor afectado (art. 3), la aceptación expresa y escrita del cliente, la constancia de entrega previa de la tabla de amortización actualizada y la notificación de que no se cobrarán intereses ordinarios durante el período de diferimiento (arts. 4 y 6). Esta documentación estará a disposición de la Superintendencia de Bancos.

DEFINICIÓN DEL PROCESO A SEGUIR PARA APLICAR LOS MECANISMOS DE DIFERIMIENTO EXTRAORDINARIO Y TEMPORAL DE OBLIGACIONES CREDITICIAS, EN BENEFICIO DE LOS DEUDORES AFECTADOS POR EL FENÓMENO EL NIÑO

Las entidades de los sectores financieros público y privado de manera temporal y extraordinaria, podrán diferir hasta por noventa (90) **días el pago de las cuotas por vencer.**

El diferimiento de pago extraordinario podrá aplicarse a las operaciones de crédito de los deudores afectados, sean originales, refinanciadas, reestructuradas y novadas, que se encuentren por vencer desde la fecha de expedición de la resolución (8 de noviembre de 2026), y que hayan sido reportadas en la información de cartera hasta el corte de octubre de 2026.

Las operaciones sujetas a este diferimiento no constituirán nuevas operaciones, por lo tanto, se mantendrán los mismos números de operaciones, no se cobrarán costos legales ni tarifas, las cuotas diferidas no generarán interés por mora y deberán ser trasladadas al final de la tabla de amortización correspondiente y el cobro de intereses ordinarios no podrá determinarse dentro del período de diferimiento.

Para la aplicación de esta sección, y en los casos de modificación de las condiciones originalmente pactadas de las operaciones de crédito producto de la aplicación del diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias, se lo hará con el envío de una estructura

especial R2A (fecha de vencimiento de la operación), en la cual podrán remitir la actualización de las condiciones de las operaciones.

Para la aplicación de esta sección, se ha creado en la tabla 35 "Tipo de operación", los siguientes códigos:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN – TIPO DE OPERACIÓN
NAN	Mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero aplicable a los sectores financieros público y privado Nro. JPRFM-2026-051-F
NEN	Mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero aplicable a los sectores financieros público y privado para uso exclusivo (CUENTAS COVID / ALIVIO FINANCIERO) Nro. JPRFM-2026-051-F
NIN	Mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero aplicable a los sectores financieros público y privado Nro. JPRFM-2026-051-F (DERECHOS FIDUCIARIOS)
NON	Mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero aplicable a los sectores financieros público y privado Nro. JPRFM-2026-051-F (CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS)
NUN	Mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero aplicable a los sectores financieros público y privado Nro. JPRFM-2026-051-F (CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS)

Una vez concluido el período de diferimiento extraordinario y temporal, las operaciones de crédito beneficiarias de este mecanismo que registren incumplimiento en el pago de las cuotas conforme a la tabla de amortización vigente deberán ser reportadas y gestionadas bajo las condiciones y códigos de la operación original, aplicando las disposiciones normativas de calificación de riesgo y morosidad que correspondan.

DEFINICIÓN DEL PROCESO A SEGUIR PARA NOVACIONES REFINANCIAMIENTOS Y REESTRUCTURACIONES

Las novaciones, refinanciamientos y reestructuraciones no forman parte del mecanismo extraordinario de diferimiento: se rigen por la normativa vigente para cada figura, conforme a la Disposición General Primera de la Resolución Nro. JPRFM-2026-051-F. Los códigos de esta sección tienen como finalidad identificar, para el seguimiento, las operaciones de deudores afectados por el fenómeno El Niño que se instrumenten por estas vías.

Para la aplicación de esta sección, se ha creado en la tabla 35 "Tipo de operación", los siguientes códigos:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN – TIPO DE OPERACIÓN
SAS	Mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero aplicable a los sectores financieros público y privado Nro. JPRFM-2026-051-F (NOVACIONES)
SES	Mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero aplicable a los sectores financieros público y privado Nro. JPRFM-2026-051-F CUENTAS COVID / ALIVIO FINANCIERO - (REFINANCIAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN)
SIS	Mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero aplicable a los sectores financieros público y privado Nro. JPRFM-2026-051-F / DERECHOS FIDUCIARIOS (REFINANCIAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN)

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN – TIPO DE OPERACIÓN
SOS	Mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero aplicable a los sectores financieros público y privado Nro. JPRFM-2026-051-F / CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS (REFINANCIAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN)
SUS	Mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero aplicable a los sectores financieros público y privado Nro. JPRFM-2026-051-F / CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS (REFINANCIAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN)

Las operaciones novadas, refinanciadas o reestructuradas utilizarán los códigos SAS, SES, SIS, SOS y SUS, dependiendo del registro contable de las operaciones, tal como se señala en la definición de cada uno de los códigos. Por ejemplo, si se tratara de operaciones de créditos novadas, que se reportan en la cuenta 14 se utilizará el código SAS.

Al asignar un nuevo número de operación, que tiene incidencia en la operación anterior, esta deberá reportarse obligatoriamente en las estructuras R02 “Operaciones concedidas” y R03 “Operaciones anteriores”, para que la entidad y la Superintendencia puedan seguir la secuencia y/o trazabilidad de dichas operaciones.

Todas las operaciones refinanciadas o reestructuradas se contabilizarán en las **cuentas de Alivio Financiero** que fueron creadas en su oportunidad. Además, no causarán tributos, contribuciones y otros gravámenes.

Cada deudor afectado podrá acogerse a este mecanismo por una sola vez en cada entidad financiera, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas vigentes sobre refinanciamiento y reestructuración, de conformidad con el Art. 5 del Capítulo LXI y la Disposición General Primera de la Resolución No. JPRFM-2026-051-F.

Para esta sección, la determinación de la calificación de riesgo de la operación y las provisiones correspondientes, se calcularán aplicando las disposiciones establecidas en la norma vigente de créditos refinanciados y reestructurados.

El refinanciamiento o reestructuración de operaciones conforme la referida resolución, no supone necesariamente una mejora o cambio del score crediticio del cliente, debido a que el proceso de las variables para dicho score considera el comportamiento de pago del cliente de los últimos cuatro años, de acuerdo con lo determinado en la normativa vigente.

DISPOSICIONES GENERALES DEL INSTRUCTIVO

Los mecanismos de alivio financiero se podrán aplicar desde la vigencia de la resolución Nro. JPRFM-2026-051-F (8 de noviembre de 2026). Dentro del primer trimestre de 2027, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria evaluará la vigencia del mecanismo.

Las entidades financieras no podrán revertir las provisiones constituidas sobre estas operaciones como consecuencia del diferimiento.

Esta resolución no dispone o requiere la eliminación de operaciones crediticias históricas, sino que gestiona para los usuarios financieros, plazos adicionales para el pago de las deudas en el sector financiero público y privado.

Para las operaciones consolidadas, se crea en la tabla 32 A el código “F”, que deberá utilizarse para reportar los créditos en la estructura R02 “Operaciones concedidas” al momento de realizar la consolidación:

CODIGO	DESCRIPCION
F	Consolidada

El presente instructivo se aplicará de igual forma para operaciones de tarjeta crédito, considerando lo siguiente:

1 Para el diferimiento de operaciones específicamente, se aplica solo para tarjetas que se encuentren con saldo por vencer a la fecha de instrumentación del diferimiento.

2 Una vez concluido el pago de alguno de los mecanismos de alivio financiero antes señalados, los consumos con tarjeta deberán reportarse en la estructura R21 usando el código CTC en el campo “Tipo de operación”.

3 Las actualizaciones producto de los alivios financieros otorgados a tarjetas de crédito no requieren el envío de la estructura R2A, únicamente se actualizará a través de la estructura R20 y R21 según corresponda.

En las operaciones de crédito distintas de tarjetas de crédito, cuyo plazo de diferimiento se extienda hasta por 90 días y que mantengan la calificación que tenían, podrán enviar la estructura especial R2A, en la cual se modificará el plazo de vencimiento original de la operación. **No se requiere el envío de la estructura R2A para el cambio de “tipo de operación”; este se reportará directamente en las estructuras R04 y R21.**

La información de las operaciones antes detalladas, sean novadas, refinanciadas, reestructuradas o diferidas, otorgadas por la entidad financiera a sus clientes, será registrada en sus sistemas operativos y reportada posteriormente a través de las estructuras de operaciones activas y contingentes (estructuras R), desde el mes de corte noviembre 2026. Sin embargo, para el reporte inicial de estas operaciones, las entidades podrán solicitar los levantamientos de control necesarios, adjuntando a la solicitud el detalle de las operaciones beneficiarias de los referidos mecanismos de alivio financiero.

FIRMAS:

Acción	Nombre	Cargo	Fecha	Firma
Elaborado por:	Isabel Mercedes Arroyo Cajas	Experto en Supervisión INIF 1	11/11/2026	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: ISABEL MERCEDES ARROYO CAJAS
Revisado por:	Rodrigo Paúl Cajamarca Chauca	Subdirector Nacional de Inteligencia de Negocios	11/11/2026	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: RODRIGO PAUL CAJAMARCA CHAUCA
	Verónica Tapia Martínez	Directora Nacional de Bancos I	11/11/2026	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: MARTHA VERONICA TAPIA MARTINEZ
	María Fernanda Viteri Urrea	Directora Nacional de Bancos II	11/11/2026	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: MARIA FERNANDA VITERI URREA

Acción	Nombre	Cargo	Fecha	Firma
	Cristina Margarita Luna Viera	Directora Nacional de Bancos IV	11/11/2026	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: CRISTINA MARGARITA LUNA VIERA
	Angelo de la Cruz Álvarez	Director Nacional de Bancos V	11/11/2026	Angelo Carlos De La Cruz Alvarez Time Stamping Security Data
	Juan Carlos Zabala Andrade	Director Nacional de Estadísticas y Estudios	11/11/2026	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: JUAN CARLOS ZABALA ANDRADE
	Carlos Patricio Fuenmayor Viteri	Director Nacional de Gobernanza y Calidad de Datos	11/11/2026	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: CARLOS PATRICIO FUENMAYOR VITERI
Aprobado por:	Lorena Bethsabe Carrión Carpio	Intendente Nacional Bancario	11/11/2026	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: LORENA BETHSABE CARRION CARPIO
	Jessenia Marlene Cazco Arízaga	Intendente Nacional de Innovación, Estudios y Servicio Ciudadano	11/11/2026	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: JESSENIA MARLENE CAZCO ARIZAGA